



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA
Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2023-00127-00

SENTENCIA No. 97

Popayán, Cauca, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora DEYANIRA GÓMEZ HOYOS, en calidad de agente oficiosa de la señora MARIA LAURENTINA HOYOS DE GÓMEZ contra ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. LA DEMANDA.

Como aspectos relevantes, refiere la accionante que su madre presenta los siguientes diagnósticos: hipertensión arterial con evidencia de lesión de válvula aórtica y mitral.

Indica que en fecha 6-02-2023, le ordenaron los siguientes servicios:

*ROSUVASTATINA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG
METOPROLOL SUCCINATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG;
AMLODIPINO/VALSARTAN TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 10+160 MG en cantidad de
90-90-180 PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO*

Señala que a pesar de haber presentado oportunamente la solicitud de los referidos exámenes y medicamentos, a la fecha no ha sido posible su realización de los mismos, siendo necesarios para el control y manejo de su patología.

Solicita se ordene a la EPS, la prestación de los servicios de salud que requiere, así la protección integral a su patología.

Allego como pruebas copia de la historia clínica, ordenes médicas

2. -CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 ASMET SALUD EPS, guardo silencio, pese a que fue debidamente notificada mediante Oficio CSJPA-2G- 1054 del 5 de abril del presente año, remitido a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, contestaciones.cauca@asmetsalud.com.

2.2 ADRES, expresó que no tuvo participación directa o indirecta en los hechos que se exponen en la demanda, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

2.3 SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, manifestó que revisada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, la señora MARIA LAURENTINA HOYOS DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34572291 se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS S.A.S., en el municipio de ARGELIA - CAUCA en estado ACTIVO en el régimen SUBSIDIADO.

Aclara que no tiene competencia en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud, por cuanto la atención integral en salud es competencia de ASMET SALUD S.A.S., por tal razón solicita la desvinculación de la presente tutela.

3. -CONSIDERACIONES

3.1. - COMPETENCIA. El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2 PROBLEMA JURIDICO. Lo constituye determinar si ASMET SALUD EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista a la señora MARIA LAURENTINA HOYOS DE GÓMEZ, por la omisión en garantizar los servicios de salud, ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de hipertensión arterial con evidencia de lesión de válvula aórtica y mitral.

3.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE SUMINISTRO OPORTUNO DE

MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA T092-2018.

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.

EL DEBER DE LAS EPS DE GARANTIZAR A LOS PACIENTES EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (T-017 DE 2021)

“5.1. Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser

suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esta Corporación reiteró que "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos".

5.2. Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**" (se resalta).*

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad ya la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios

de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los Pacientes.

4- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que la señora MARIA LAURENTINA HOYOS DE GÓMEZ, de 70 años de edad, presenta diagnósticos de HIPERTENSIÓN ARTERIAL CON EVIDENCIA DE LESIÓN DE VÁLVULA AÓRTICA Y MITRAL, para cuyo manejo, su médico tratante ordenó los medicamentos ROSUVASTATINA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG; METOPROLOL SUCCINATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG; AMLODIPINO/VALSARTAN TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 10+160 MG en cantidad de 90-90-180 y la realización del examen PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO, sin que a la fecha la EPS haya autorizados y garantizado tales servicios.

ASMET SALUD eps, no dio respuesta a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada, vía electrónica, por lo cual, se hace viable aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que conlleva a tener por ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio, tal como lo ha manifestado la Corte constitucional, en los siguientes términos:

"El artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso. La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que el de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario Judicial debe proceder a resolver de plano.

...De esta manera, la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad propios de la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales."

Es claro que ASMET SALUD EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna que le asisten a la actora, al no garantizar el acceso efectivo y oportuno a los medicamentos, y exámen que requiere, obstaculizando el diagnóstico de la evolución de la enfermedad y generando interrupción de su tratamiento

En este caso, ASMET SALUD se aparta de los principios de oportunidad, continuidad y eficiencia, que rigen la Ley estatutaria de la salud, en detrimento de los derechos

fundamentales de su afiliada.

Sobre el principio de oportunidad, La jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio se compone de dos garantías medulares. La primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico. Al respecto se ha dicho que el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello. En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba los "los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados, en tanto que respecto del principio de continuidad, como su nombre lo indica, implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua", de modo que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas." Este principio es de capital importancia en tanto que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos. Como se verá con posterioridad, ello está en íntima consonancia con la integralidad en la prestación de los servicios médicos.

Así las cosas, se impone tutelar los derechos fundamentales solicitados y ordenar a la EPS ASMET SALUD EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora MARIA LAURENTINA HOYOS DE GÓMEZ los fármacos ROSUVASTATINA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG; METOPROLOL SUCCINATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG; AMLODIPINO/VALSARTAN TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 10+160 MG en cantidad de 90-90-180 y la realización del examen PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO.

De igual forma, se ordenará a la entidad promotora que le brinde a la tutelante el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología HIPERTENSIÓN ARTERIAL CON EVIDENCIA DE LESIÓN DE VÁLVULA AÓRTICA Y MITRAL.

Lo anterior por cuanto la eps no ha actuado con eficiencia y es previsible que la usuaria requerirá nuevos servicios de salud, siendo necesario garantizar que acceda oportunamente a los mismos.

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas

que le asisten al señor MARIA LAURENTINA HOYOS DE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.572.291 de Balboa (C).

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de ASMET SALUD EPS que, en el término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora MARIA LAURENTINA HOYOS DE GÓMEZ la prestación de los medicamentos y exámenes: ROSUVASTATINA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG; METOPROLOL SUCCINATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG; AMLODIPINO/VALSARTAN TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 10+160 MG en cantidad de 90-90-180 y PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO.

De igual forma se ordenara el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías HIPERTENSIÓN ARTERIAL CON EVIDENCIA DE LESIÓN DE VÁLVULA AÓRTICA Y MITRAL que presenta la actora.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA